

La última parte de la conferencia se dedica al contrato de subagencia, analizando en primer término la noción y notas características del subagente, poniéndose de relieve la escasa regulación que sobre este punto establece el Reglamento. En cuanto al problema de la naturaleza jurídica del contrato de subagencia se inclina SÁNCHEZ CALERO por su carácter de contrato atípico y mercantil aunque no lo especifiquen la Ley ni el Reglamento, al que serán aplicables «mutatis mutandis» las normas del contrato de agencia.

Por último se examinan el control por la Administración de la actividad de los subagentes a través del libro de registro y la aplicación del régimen de incompatibilidades.

Como puede apreciarse por los títulos de las conferencias y el breve comentario realizado, la obra reseñada será de gran interés para todos aquellos que sigan de cerca el desarrollo del Seguro, por la diversidad y actualidad de los temas tratados.

M.^a ANGELES CALZADA CONDE

Colaboradora. Departamento Derecho Mercantil
Universidad de Salamanca

ALVAREZ VIGARAY, Rafael: La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento. Universidad de Granada, 1972. Secretariado de Publicaciones. Un volumen de 247 págs.

Estamos ante un estudio monográfico que aborda uno de los importantes extremos en que se debate la contratación privada, donde el legislador, la jurisprudencia y sobre todo la doctrina han pretendido reforzar el aspecto ejecutivo del tráfico jurídico negocial mediante la posibilidad de resolver las obligaciones bilaterales cuando una de las partes no cumple con la prestación prometida.

El estudio se realiza empleando una metodología al uso, histórico-exegética y dogmática-comparativa dentro del área europea continental de tradición romanista. Así, partiendo del Derecho romano, se continúa con un examen del Derecho histórico castellano para llegar a ver la influencia decisiva del Derecho canónico en la resolución por incumplimiento hasta concluir con el Derecho francés anterior a la codificación. El autor comprueba (pág. 30) la falsedad de la tesis que afirma que la condición resolutoria tácita tiene su origen a través de la generalización que experimentó en el Derecho consuetudinario francés la «lex commissoria» romana debiendo, por el contrario, buscar las raíces del instituto en el Derecho canónico y en el régimen jurídico de los contratos innominados del Derecho justinianeo.

El capítulo segundo aborda el examen de Derecho comparado de las codificaciones europeas (francesa, italiana, alemana, austríaca, portuguesa y suiza), pasando al tercero en que se analiza el concepto, naturaleza y fundamento de la resolución por incumplimiento concretando las teorías de la condición resolutoria tácita, de la causa recíproca, del sinalagma genético y del sinalagma funcional, de la sanción de la ley, de la equidad y de la equivalencia, concluyéndose por el autor (pág. 75) que el fundamento de esta institución se encuentra en la interdependencia de las obligaciones recíprocas surgidas del contrato bilateral en el cual las obligaciones

asumidas por cada una de las partes constituyen la causa de las que incumben a la contraparte.

Sobre el carácter dispositivo de la resolución por incumplimiento y los pactos modificativos del régimen legal (pacto comisorio y el término esencial) son la materia específica del capítulo cuarto, con un preciso examen jurisprudencial. A continuación, el capítulo quinto se dedica al ámbito de aplicación y requisitos para el ejercicio de la resolución por incumplimiento (reciprocidad de las obligaciones, gravedad y prueba del incumplimiento y cumplimiento por el actor, así como la existencia en el deudor demandado de una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento, o la aparición de un hecho que de modo definitivo lo impida), concluyéndose con la cuestión dudosa de si es necesaria la previa constitución en mora del deudor.

La forma de realizarse y los efectos de la resolución por incumplimiento constituyen el capítulo siguiente para terminar con el examen, en el capítulo séptimo de algunos aspectos de la aplicación del art. 1.124 del Código civil español a determinados tipos de contratos en particular (contratos bilaterales excluidos, los bilaterales de tracto sucesivo y en algunos unilaterales).

José BONET CORREA

DE PEREDA MATEOS, Alberto: Los Servicios Comunes de la Seguridad Social. Ed. Ministerio de Trabajo. Madrid, 1972, 221 págs.

Es un hecho notorio la creciente importancia que en todos los países va tomando la Seguridad Social. Tal fenómeno ofrece perspectivas de interés bajo muy diversos prismas y en concreto bajo el jurídico. Como Perrin afirma, «Las realizaciones contemporáneas en materia de Seguridad Social parecen caracterizadas por las simultáneas *firmeza* de las tendencias fundamentales y la *inestabilidad* de las formas jurídicas que las encarnan en un momento dado (*«La sécurité Sociale come mythe et comme réalité. Droit Social, 1967-4, pág. 253»*).

Si de modo simplista puede decirse que el fin de la Seguridad Social es la protección específica de situaciones de necesidad, el mejor cumplimiento de aquél en su propia servidumbre jurídica, dado lo cambiante de la realidad acotada en el sistema, o como dice Alonso Olea, el «dinamismo de la Seguridad Social».

De ahí, que para una consagración definitiva de la autonomía de la Seguridad Social sean precisos estudios que vayan perfilando, con rigor científico, los principios informantes de la disciplina y sus instituciones centrales, de modo que adquieran una estabilidad superadora de la coyuntura concreta.

En el plano legislativo la Ley de Bases de 28 de diciembre de 1963 y su texto articulado, constituyeron un paso de gigante. En el plano doctrinal, de gran interés al respecto, las obras generales de Alonso Olea, Borrajo, Almansa y De la Villa, entre otros. Pero como es natural, resulta preciso para lograr una madurez en el tratamiento de las instituciones, ahondar monográficamente en los aspectos parciales.

El libro de Pereda supone, a mi juicio, una aportación muy notable a la